



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO VEINTICINCO

VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 14:00 horas del día 6 de mayo de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Vigésima Quinta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así como al secretario general de acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretario General de Acuerdos: *“Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

“Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a tres proyectos de acuerdos plenarios y ocho proyectos de resolución; los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora	Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/RAP/029/2024 Acuerdo Plenario	Hermelindo Ortiz Leal y otras personas	IEPC	II
2	TEE/RAP/031/2024 Acuerdo Plenario	Bonfilio Rufino Morales	IEPC	III
3	TEE/JEC/032/2024 y TEE/JEC/038/2024, acumulados Acuerdo Plenario	Julieta Altamirano Navarrete/Julieta Altamirano- Crosby y Fuerza Migrante A.C.	IEPC	III
4	TEE/JEC/045/2024	Javier Vázquez Ayala	PRI	II
5	TEE/JEL/003/2024	Juan Andrés Vega Carranza	IEPC	III
6	TEE/JEC/055/2024	Diana Alondra Barrera de Jesús	MORENA	III
7	TEE/JEC/114/2024	Candelario García Palacios y Juan Isbeth Piza Guerrero	IEPC	III
8	TEE/JEC/056/2024	Guadalupe Gómez Cambray	MORENA	IV
9	TEE/JEC/082/2024	Angélica Castro Rebolledo	IEPC	IV
10	TEE/JEC/112/2024	Silvia Alemán Mundo	IEPC	IV
11	TEE/RAP/022/2024, y TEE/JEC/122/2024, acumulados	Abelina López Rodríguez	IEPC	V

con la aclaración de que el expediente relativo a los expedientes TEE/JEC/032/2024 y TEE/JEC/038/2024, acumulados, han sido retirados para su análisis en una sesión posterior

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Gracias Secretario, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas, los



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

puntos de acuerdos y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.

Los primeros dos asuntos listados para analizar y resolver, corresponden a los proyectos de acuerdos plenarios relativos a los expedientes identificados con las claves TEE/RAP/029/2024 y TEE/RAP/031/2024; el primer asunto fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado y el segundo asunto a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y los puntos de acuerdos de los mismos, de manera conjunta”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado me permito dar cuenta con el proyecto de acuerdo plenario 29 de 2024, que somete a su consideración el magistrado José Inés Betancourt Salgado en el expediente relativo al recurso de apelación número 29 del presente año, interpuesto en contra del Acuerdo 104/SE/19-04-2024, a través del cual se aprobaron las solicitud de registro de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamientos, postuladas por el partido político México Avanza, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el ciudadano Hermelindo Ortiz Leal y otras personas, en su calidad de personas indígenas aspirantes a contender en el presente proceso electoral.*

3

En el presente caso se considera que los actores carecen de legitimación y personería para promover el recurso que nos ocupa, por ello, en atención a la perspectiva intercultural, en el proyecto se propone reencauzar el recurso de apelación a juicio electoral de la ciudadanía.

Lo anterior se estima así, con base en el análisis realizado a la demanda de los actores, así como del informe circunstanciado de la autoridad responsable, de lo cual se advierte que, el acto impugnado tiene que ver con una posible vulneración a derechos humanos en la modalidad político-electoral de votar y ser votados, contemplado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, lo cual



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

puede ser cuestionado, según la Ley de medios de impugnación, por la vía del juicio electoral Ciudadano.

Por tanto, se proponen los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Se declara la improcedencia del Recurso de Apelación citado al rubro, por las razones que se vertieron en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, el presente Recurso se reencauza a Juicio Electoral Ciudadano (o de la ciudadanía), con base en las consideraciones de este plenario.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el trámite de Ley, a fin de integrar el Juicio electoral de la ciudadanía y hecho lo anterior, se deberá devolver a la magistratura ponente para la sustanciación y resolución correspondiente.

En el segundo asunto, me permito dar cuenta con el proyecto del Recurso de Apelación 31 de este año interpuesto por el ciudadano Bonfilio Rufino Morales, quien se ostenta como Jefe Supremo de los Pueblos Indígenas del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, interpuesto ante la autoridad responsable que es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo 100/SE/19-04-2024, que impugna la planilla de candidatos a Presidente, Sindica, Primer y Segundo regidor, propietarios y suplentes, respectivamente, postulados por el Partido de Trabajo, al considerar que son inelegibles.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los agravios que hace valer el apelante, están encaminados a evidenciar la inelegibilidad de los ciudadanos y ciudadanas Emmanuel Guevara Cárdenas, Raúl Darío Soriano, Lissette Sánchez Mateos, Javier Marban Sánchez, Italuby Sánchez Castro, candidatos a Presidente, Sindico, Primer y Segundo Regidor, postulados por el Partido del Trabajo, lo que señala la parte actora, le ocasiona un perjuicio a sus derechos político electorales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo que se reencauza la demanda del presente Recurso de Apelación para que sea sustanciado como Juicio Electoral Ciudadano, por ser este el medio de impugnación idóneo para resolver la inconformidad planteada y remitir el presente Recurso de Apelación, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que haga las anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior, lo devuelva como Juicio Electoral Ciudadano a la Ponencia III para los efectos legales procedentes.

Son las cuentas de los Acuerdos plenarios; Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas los proyectos de acuerdos plenarios de los que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

5

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/045/2024, el cual fue turnado la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado; por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio electoral ciudadano 45 de 2024, el cual se somete a consideración de este Pleno.*

El escrito de impugnación fue presentado por el ciudadano Javier Vázquez Ayala, en su calidad de indígena TU'UN SAVI, por derecho propio y como originario del municipio de Tlapa de Comonfort, en contra de la resolución de 5 de abril recaída dentro de los autos del expediente intrapartidario de clave CNJP-JDP-



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

GRO-032/2024, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En el cuerpo del presente proyecto se propone calificar como inoperantes e infundados los agravios del actor en el presente juicio y, por tanto, confirmar la sentencia impugnada.

Así, por cuestión de metodología se contestan los agravios del actor en dos apartados, por cuanto hace al primero, denominado "Falta de reconocimiento de su auto adscripción como indígena", se propone calificarlo como infundado.

Lo anterior porque se considera que la resolución impugnada si fue emitida conforme a derecho, contrario a lo señalado por el actor, la Comisión de Justicia del PRI, con la emisión de su resolución no faltó a reconocer su autoadscripción simple como indígena, sino que únicamente le explicó por qué es necesario acreditar una adscripción calificada para el caso de las personas que fueron registradas bajo la acción afirmativa indígena, cuestión que es adecuada conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado y los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral.

Aunado a ello, si bien el actor no controvierte la fórmula registrada en el acuerdo que aprobó el Instituto Electoral, lo cierto es que brinda mayor claridad, sobre la necesidad de corroborar la adscripción calificada para quienes fueron registrados bajo la acción afirmativa indígena, respecto, del acuerdo sancionado por el PRI y del aprobado por el Instituto Electoral se advierte que las mujeres indígenas que fueron registradas comprobaron tener el vínculo con la comunidad a la que pretenden.

En el segundo bloque de agravios, denominado "Vulneración a los estatutos del PRI", se considera calificar los motivos de disenso del actor como inoperantes e infundados; inoperantes, porque el impugnante realiza una reiteración de agravios que hizo valer en la instancia primigenia sin que controviertan las razones



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

y fundamentos en los que la Comisión de Justicia del PRI se basó para declarar infundado el juicio que sometió a su jurisdicción.

En seguida, se estima que el PRI, al ser un partido político goza en términos de lo establecido en la Constitución General y en la normativa electoral, de la libertad para su organización interior, lo que conlleva que puedan definir la manera en la que llevarán a cabo sus procedimientos internos, incluidos los de selección de candidaturas, los cuales deberán de conocer y seguir sus militantes, por lo que no debería serle ajeno al impugnante que el instituto político en sus estatutos prevea una excepción a la emisión de una convocatoria, para el caso específico de los cargos de elección popular que sean elegidos por el principio de representación proporcional.

Al respecto, los estatutos precisan que, tales candidaturas serán seleccionadas en primer término por la persona titular del Comité Ejecutivo Nacional, el cual presentará la propuesta del listado de las candidaturas ante la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, dicho listado deberá de estar acompañado con los expedientes de cada una de las personas aspirantes para corroborar que estos cumplan con los criterios establecidos en el artículo 213 de los Estatutos, cuestión que no ha sufrido modificación alguna desde el 19 de diciembre de 2022, por lo que si el actor tiene una militancia desde hace por lo menos tres años, dicha cuestión no le es ajena.

Con base a los fundamentos y consideraciones precisadas en el presente proyecto de resolución se estima que el PRI, con la emisión de la sentencia motivo de impugnación del presente juicio no vulneró lo establecido en sus estatutos, sino que explico al actor de manera fundada y motivada porque para el caso de los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, no se encuentran obligados a emitir una convocatoria, sino que únicamente les es ineludible dicha obligación para el caso de los cargos de elección popular de mayoría relativa o voto directo, lo que resulta acorde a lo establecido por la Constitución general y la normativa electoral.

Por lo tanto, se propone el siguiente punto resolutivo:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ÚNICO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el presente juicio electoral ciudadano por lo que se confirma el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El siguiente asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEL/003/2024, el cual fue turnado la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz; por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos”.*

8

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, procedo a dar cuenta del proyecto de acuerdo plenario, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JEL/003/2024 al tenor de lo siguiente: El juicio fue promovido diteramente ante este órgano jurisdiccional por el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Morena-Partido del Trabajo-Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el expediente IEPC/CCE/PES/014/2024, por el que se determina el desechamiento de plano de la denuncia presentada por la ilegal colocación de propaganda política a su nombre, a través de lonas, en contra de quien resulte responsable.*

En el proyecto se propone declarar fundado el motivo de agravio hecho valer en la demanda, por no haberse agotado las facultades de investigación de la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

autoridad responsable, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual trae como consecuencia revocar el acuerdo de desechamiento de plano de la denuncia, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, para que, la Coordinación de lo Contencioso Electoral realice lo siguiente:

- a) Inicie la investigación preliminar para determinar si es o no posible abrir un procedimiento especial sancionador por los hechos que se denunció, para ello, deberá realizar las diligencias de investigación que estime pertinentes y necesarias.*
- b) Hecho lo anterior, deberá emitir el acuerdo que en derecho proceda.*
- c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado remitiendo a este Tribunal, en copia certificada las constancias correspondientes.*

9

Ello porque en el caso, la responsable determinó el desechamiento, al considerar que, al no cumplirse con este requisito, ni al haberse señalado algunos elementos que pudieran generar en esa autoridad indicios de quien o quienes pudieran presumirse como responsables.

Sin embargo, en el proyecto se estima que, la responsable como órgano instructor, al existir indicios y elementos mínimos sobre la existencia de la conducta denunciada, debió desplegar su facultad de investigación para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso, tal como lo facultan los artículos 431 y 435 de la Ley número 483 de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ya que se estima que debió inspeccionar los lugares donde se denunció la colocación de la probable propaganda y formular los requerimientos de información, para que pudieran ser desahogados por las personas propietarias o residentes de los domicilios donde se encuentra ubicadas las lonas y publicidad denunciada, así como los vecinos del lugar. Esto, porque de ahí, podría derivarse



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

no solo la existencia de la probable propaganda denunciada sino la autoría de las presuntas responsables.

Ante tal situación, lo procedente era haberse allegado de la información suficiente para determinar si es o no posible abrir un procedimiento especial sancionador por los hechos que se denunciaron, de ahí lo fundado del agravio

Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos. 10

Enseguida, la magistrada presidenta en uso de la voz, dijo: *“El siguiente asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/055/2024, el cual fue turnado la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz; por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número TEE/JEC/055/2024, que somete a su consideración la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El proyecto de la cuenta es el relativo al juicio electoral ciudadano identificado con la clave alfanumérica TEE/JEC/055/2024 promovido por la Ciudadana Diana Alondra Barrera de Jesús, por su propio derecho, en su carácter de militante de Morena, persona con discapacidad y aspirante a una candidatura a Regidora, en el cabildo municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por el partido político Morena, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, de resolver sobre la admisión del procedimiento sancionador electoral, interpuesto el trece de abril del dos mil veinticuatro y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones realizar la publicitación del medio impugnativo referido

En el proyecto de la cuenta se propone la actualización de una causal de improcedencia y, en consecuencia, es procedente desechar el medio de impugnación al existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia antes de ser admitido.

11

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en su Informe Circunstanciado precisó que, con fecha veintiocho de abril del presente año, mediante la emisión del acuerdo respectivo, dio trámite a la queja presentada, vía correo electrónico, por la enjuiciante Diana Alondra Barrera de Jesús, para lo cual admitió y radicó el medio de impugnación con el número de expediente CNHJ-GRO-556/2024; proveído que fue notificado a la actora Diana Alondra Barrera de Jesús, así como a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena y a la militancia y demás interesados.

En ese tenor, si la autoridad responsable como órgano partidista emitió el correspondiente acuerdo de admisión del procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-556/2024, el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro y lo notificó en esa misma fecha a la actora Diana Alondra Barrera de Jesús, así como a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, ello trae como consecuencia jurídico-procesal, la desaparición de la situación que le generaba afectación a los derechos de la demandante, pues su pretensión ha sido satisfecha.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En tal circunstancia, toda vez que ha quedado debidamente acreditado en los autos del sumario, con los medios probatorios exhibidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, que se ha modificado el acto u omisión que le causaba agravio a la enjuiciante, al emitirse la admisión del procedimiento sancionador electoral intrapartidista, en consecuencia, deviene un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el juicio electoral ciudadano.

El proyecto de resolución concluye con el siguiente punto resolutivo.

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Diana Alondra Barrera de Jesús, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

12

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *El siguiente asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/114/2024, que de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz; por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente número TEE/JEC/114/2024; que somete a su consideración la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz; al tenor de lo siguiente:*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El proyecto de la cuenta es el relativo al juicio de la ciudadanía promovido por dos ciudadanas, en su calidad de militante y simpatizante, respectivamente, del Partido Acción Nacional en Guerrero, ambas como miembros activos y con autoadscripción de la comunidad LGBTTTIQ+, en contra del Acuerdo número 097/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional, emitido el diecinueve de abril del dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Las actoras aducen que no obstante que la autoridad responsable tuvo conocimiento que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos para ser candidatas por la acción afirmativa LGBTTTIQ+, no hizo nada para garantizar la eficacia de la acción afirmativa que representan, incluyéndolas en el primer lugar de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, y así garantizar la efectividad de las acciones afirmativas de la diversidad sexual.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hecho valer, al estimar que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y provisto de legalidad, al atenderse el procedimiento establecido por las normas jurídicas aplicables para el registro de candidaturas.

En el proyecto se razona que no corresponde a la autoridad electoral definir las candidaturas y la posición de las mismas, toda vez que, en caso de recibir solicitudes de parte interesada, es el partido político que, en ejercicio de su derecho de autoorganización, autodeterminación y estrategia política, determinará el cargo, la posición o el orden en el cual será postulada la persona.

Correspondiendo, solamente, al Instituto Electoral, como autoridad administrativa, la facultad de registrar las listas de candidaturas, previo análisis de los requisitos legales establecidos y verificación de la implementación de las



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

acciones afirmativas, entre estas, las candidaturas postuladas bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual.

Por lo que, bastará con que, el partido político en los ayuntamientos donde reciba una o más solicitudes, se registre a por lo menos una fórmula de entre los cargos, para así cumplir con la obligatoriedad que establece el artículo 272 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ello porque el Congreso del Estado de Guerrero determinó que tratándose de la acción afirmativa para la comunidad LGBTTTQI+, los partidos políticos deben postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas pertenecientes a esta acción afirmativa LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

14

Al respecto, ha sido criterio de este tribunal electoral, que no se puede exigir que la acción afirmativa trascienda más allá de la finalidad concreta para la que fue creada y para la etapa en que surte sus efectos.

Máxime cuando las normas aplicables en la ley electoral y los lineamientos para el registro de candidaturas han adquirido definitividad y certeza, sin que hayan sido controvertidos con oportunidad.

Asimismo, se razona que, si bien con la solicitud presentada directamente ante el Instituto por las hoy actoras, éste les generó su derecho a ser contempladas para las candidaturas y, a partir de ello, se requirió al partido político, realizara la modificación correspondiente o en su caso manifestará lo que en derecho corresponda, sin embargo, se encuentra acreditado en autos que el instituto político requirió a las promoventes, presentar los documentados para hacer el registro en la fórmula número cinco, sin que éstas atendieran tal requerimiento.

En esa tesitura, si las promoventes se hicieron sabedoras de que se necesitaban documentos como requisitos para cumplir con el registro, la obligación



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

recaía en ellas, por lo que, al no cumplir con la solventación, no obstante ser sabedoras del mismo, no pudo concretarse su registro de candidatura regidora por representación proporcional, por tanto, es dable concluir que perdieron el derecho de presentarlos en el plazo otorgado para ello. Considerar lo contrario implicaría una oportunidad infinita para su presentación, causada por su falta, negligencia o error, de los cuales no puede aprovecharse.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por las actoras, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado, por las consideraciones establecidas en la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo Plenario dictado en el expediente SCM-JDC-1260/2024.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, testar los datos personales y sensibles, al momento de hacer la versión pública de la presente resolución

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El siguiente asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/056/2024, el cual fue turnado la*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito; por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 056, de este año, promovido por la ciudadana Guadalupe Gómez Cambray, en contra de la postulación y aprobación de la candidatura a la regiduría número 6, del municipio de Acapulco, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena*

En el proyecto se propone desecha de plano el juicio, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, en relación al diverso 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

16

Lo anterior, en virtud de que la parte actora, en su escrito de demanda afirma bajo protesta de decir verdad, que el cuatro de abril, al ingresar a la página web del Instituto Electoral, en el apartado de “conóceles guerrero”, tuvo conocimiento del listado de las candidaturas a regidurías por Morena aprobado por el citado instituto político.

Por lo que, si la actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto que impugna desde el cuatro de abril, y si la demanda que dio origen al presente medio, la presentó ante este Tribunal, el veintiséis del mismo mes, tal y como se advierte del sello de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, es claro que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo estipulado previsto por el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que le feneció el día ocho de abril.

Así, dada la extemporaneidad del presente juicio electoral ciudadano, se incumplió uno de los requisitos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación para ejercer su derecho de acción.

De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto resolutive:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ÚNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano al rubro indicado, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se desecha de plano.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El siguiente asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/082/2024, el cual también fue turnado la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito; por lo tanto, le solicito al secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

17

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 082, de este año, promovido por la ciudadana Angélica Castro Rebolledo, en contra del Acuerdo 113/SE/21-04-2024 por el que el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para participar en el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; en específico la correspondiente al Distrito Electoral 10, con cabecera en Tecpan de Galeana, sustitución que fue realizada por el partido Morena.*

En el proyecto se propone que los agravios esgrimidos por la actora devienen infundados.

Lo anterior, porque como se razona en el proyecto, del análisis sistemático e integral que se realiza al acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

responsable, atendió el deber jurídico que le imponen los artículos 274 de la Ley Electoral y el diverso 119 de los Lineamientos, toda vez que verificó y revisó que se cumplan con los requisitos de ley, tal y como son el de elegibilidad y documentos exigidos.

Sin que, del marco normativo precisado en el proyecto de resolución, se desprenda que el Consejo General, tenga el deber de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos, menos aún que investigue la validez de los actos intrapartidarios, debido a que existe presunción legal, respecto a que sus candidatos fueron elegidos conforme a sus procedimientos democráticos, salvo prueba evidente en contra.

Asimismo, el hecho de que la parte actora, no haya sido beneficiada con la candidatura en la cual se inscribió, no violenta las normas constitucionales que rigen a los partidos políticos, ni su derecho a ser votada y a ocupar un cargo de elección popular.

Aunado a que, la actora no aportó elementos para evidenciar por qué correspondería a ella ser designada en la candidatura que reclama, ni tampoco realiza argumento del porque considera que cuenta con un mejor derecho a ser registrada, siendo insuficiente la sola alegación de que los partidos políticos deben ponderar la participación política de las mujeres con una democracia inclusiva, toda vez que, para poder cumplir con ello, se deben cumplir con las exigencias previstas por la ley, como es el caso del cumplimiento de los requisitos y documentación respectiva.

Además, el hecho de que la actora se identifique dentro de tres grupos vulnerables -mujer, adulto mayor y discapacitada-, no genera en automático que deba ser registrada para ocupar algún cargo de elección popular, esto con base a que como se señaló en el párrafo antecesor, deben de cumplirse con las exigencias que prevé la ley electoral.

De conformidad con lo anterior, se propone los siguientes puntos resolutivos:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

PRIMERO. Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Angélica Castro Rebolledo, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo 113/SE/21-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

19

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El siguiente asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/112/2024, que de igual forma fue turnado la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito; por lo tanto, le solicito, secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 112 de este año, promovido por Silvia Alemán Mundo, con la finalidad de controvertir el Acuerdo 112, por el que se modificó el diverso 071, que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; por considerar ilegal la aprobación del registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega como Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, en vía de elección consecutiva; así como el diverso Acuerdo 094, por el que se aprueban las sustituciones de candidaturas a*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de diversos institutos políticos y coaliciones por motivo de renunciaciones de candidaturas para participar en el proceso electoral ordinario que transcurre, en específico, la aprobación del registro de la mencionada ciudadana como Diputada Local Suplente de Representación Proporcional en la primera fórmula.

En el proyecto se propone declarar la improcedencia del medio de impugnación por cuanto a la impugnación del Acuerdo 094, al actualizarse la causal prevista por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que el acto de autoridad no afecta el interés jurídico de la actora.

Lo anterior en virtud de que, como se razona en el proyecto, la actora comparece en su calidad de aspirante a Diputada Local de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 02, por Morena, con la intención de controvertir la legalidad del Acuerdo 094, mediante el cual la autoridad responsable aprobó el registro por 20 sustitución de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como candidata a Diputada Local suplente de Representación Proporcional, en la primera fórmula, postulada por la Coalición Parcial, derivado de la renuncia presentada por el ciudadano Humberto López Romualdo.

Esto es, teniendo la calidad de aspirante a candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 02, pretende impugnar la aprobación del registro por sustitución de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como Diputada Local suplente de Representación Proporcional, en la primera fórmula.

Aunado a ello, de los argumentos que vierte para controvertir el acuerdo que impugna, no se desprende algún agravio que señale resentir directamente en su esfera de derechos de índole político electoral, pues únicamente aduce la falta de regularidad constitucional de la norma que otorga a los partidos políticos el derecho a realizar hasta cinco postulaciones simultáneas tratándose de Diputaciones Locales por ambos principios.

De igual forma, tampoco se advierte la pretensión específica de que la candidatura aprobada sea revocada, por el contrario, señala que una vez que se



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

analice la regularidad constitucional del segundo párrafo del artículo 54 de la Ley Electoral se defina que la ciudadana Diana Bernabé Vega, puede ser postulada por la vía de Representación Proporcional, no así por la de Mayoría Relativa.

Por lo anterior, es posible advertir que el Acuerdo 094 que impugna, no le depara perjuicio alguno, al estar relacionado con la aprobación de un registro para una Diputación Local de Representación Proporcional, sobre todo porque la actora no tiene la calidad de aspirante ni la intención de ser designada para ostentar dicha candidatura; de ahí que, al no actualizarse el interés jurídico de la actora Silvia Alemán Mundo, en términos de la causal de notoria improcedencia prevista por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, se estima procedente y acorde a derecho desechar de plano la demanda por cuanto a la impugnación del referido acuerdo.

En otro aspecto, se propone calificar como fundado el agravio tendente a 21 controvertir el Acuerdo 112, al advertirse que la aprobación del registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega, como candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02 por la vía de elección consecutiva, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral, fue indebida, pues solo podía ser postulada por el mismo Distrito Electoral por el que fue electa en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, por el Distrito Electoral 01.

Lo anterior porque, como se razona en el proyecto, conforme a la interpretación constitucional de la elección consecutiva, los diputados de mayoría Relativa sólo pueden participar para ser electos, por el mismo distrito por el que fueron electos en el proceso electoral anterior y, en el caso, la ciudadana Diana Bernabé Vega, si bien en el proceso electoral anterior contendió para la diputación suplente habiendo resultado ganadora la fórmula que integraba en el Distrito Electoral 01, derivado de la separación de la diputada propietaria, accedió al cargo asumiendo la titularidad de la diputación; circunstancia que evidencia que en el actual proceso electoral sólo podría contender al mismo cargo de diputada en el mismo distrito, y no en el distrito 02 en el que fue registrada.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Y si bien la responsable justifica su determinación de otorgar el registro controvertido, bajo el argumento de que en uso de su libertad de configuración el Congreso local no estipuló una prohibición expresa tanto en la Constitución Local ni en la Ley Electoral, en el sentido de que la elección consecutiva no puede operar en los cargos de diputados locales de Mayoría Relativa que hayan resultado electos como suplentes en el proceso electoral inmediato anterior, y que puedan ser reelectos por otro distrito electoral como propietarios; dejó de observar que el mismo Instituto Electoral fue quien previno esa restricción al contemplarla en el artículo 110 de los Lineamientos.

Lo que se considera acorde con el contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, al tener como finalidad limitar que los Diputados Locales de Mayoría Relativa que pretendan postularse lo hagan por el mismo Distrito Electoral al que ya representaron en la legislatura anterior, finalidad que se estima natural y congruente con la naturaleza de la reelección.

22

Es por lo anterior que al haber declarado procedente el registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega como Diputada Local de Mayoría Relativa por un Distrito Electoral distinto al que contendió y resultó electa para integrar la actual legislatura estatal, la autoridad responsable dejó de observar el fin constitucionalmente válido de la reelección, en detrimento de derechos de los ciudadanos que votaron en su primer contienda a la citada ciudadana, de ahí que se proponga la revocación del Acuerdo 112 en lo que fue materia de impugnación.

Con base en lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se desecha la demanda interpuesta por la ciudadana Silvia Alemán Mundo, por cuanto a la impugnación del Acuerdo 094/SE/17-04-2024.

SEGUNDO. Se declara fundado el Juicio Electoral Ciudadano por cuanto a la impugnación del Acuerdo 112/SE/20-04-2024.

TERCERO. Se revoca, el Acuerdo 112/SE/20-04-2024, en lo que fue materia de impugnación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

CUARTO. Se revoca el registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, postulada por el Partido Político Morena, en vía de elección consecutiva.

QUINTO. En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable proceder conforme a los efectos de la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

23

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/RAP/022/2024 y TEE/JEC/122/2024, acumulados, los cuales fueron turnados a la ponencia a mi cargo; por lo tanto, le solicito, secretario general de acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/RAP/022/2024 y TEE/JEC/122/2024 acumulados, relativo al Recurso de Apelación y Juicio Electoral Ciudadano interpuestos por las Ciudadanas Abelina López Rodríguez y Ramona Morales Guerrero, candidata a la presidencia municipal de Acapulco por Morena y la representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04 del IEPC, respectivamente, en la que controvierten el acuerdo 102/SE/19-04/2024, mediante el cual el CGIEPC registra la candidatura de Yoshio Yvan Ávila González del Partido MC a la presidencia de Acapulco de Juárez.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo en lo que es materia de impugnación.

En el caso, la apelante Ramona Morales Guerrero, con carácter de representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04, interpuso Recurso de Apelación, ante el CGIEPC en contra del acuerdo 102/SE/19-04/2024, en específico de la aprobación del registro del candidato Yoshio Yvan Ávila González del Partido MC a la presidencia de Acapulco de Juárez.

Pretensión que, este Tribunal considera que carece de personería, al no estar legitimada para promover el recurso por un acto emitido por el CGIEPC, ya que dicha legitimación solo corresponde al representante propietario de dicho partido acreditado ante el Consejo General del IEPC, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que se estudia, misma que tiene como sanción el desechamiento de plano del medio de impugnación.

24

Respeto al acto reclamado por Abelina López Rodríguez en contra de la cancelación del registro del ciudadano Yoshio Yvan Ávila González como candidato de MC a la Alcaldía de Acapulco de Juárez, de quien participó de forma simultánea en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos Morena y MC sin que mediara convenio de coalición, la recurrente se duele que dicho precandidato tuvo una posición de ventaja frente a los demás contendientes, con lo que vulnera el principio de la equidad de la contienda y solicita se revoque el acuerdo que impugna y en consecuencia se deje sin efecto el registro del candidato de MC a la Alcaldía de Acapulco de Juárez, ya que se registró como aspirante a alcalde en el procedimiento interno de Morena, y al no resultar triunfador, aceptó la postulación por el partido de MC.

En consideración de este Tribunal, es infundado el agravio, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el 15 de marzo solo aprobó un registro único y definitivo el cual favoreció a la recurrente y a partir de ese momento la aspiración del ciudadano Yoshio Yvan Ávila González concluyó al no ser considerado en el proceso interno de Morena. Ahora bien en cuanto al procedimiento de selección interna de la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

candidatura de MC, esta fue aprobada el día 18 de marzo mediante Asamblea Nacional de dicho partido, por lo que se considera que no se actualiza la hipótesis normativa a la participación simultánea del candidato cuestionado en dos procesos internos de distintos partidos políticos, por lo que la candidatura no se realizó de forma simultánea, si no que fue de forma posterior al concluir su aspiración en el procedimiento interno de Morena sin que hubiera sido registrado por dicho partido.

En ese sentido se concluye que es infundado el agravio expuesto por la recurrente, y se confirma el acuerdo impugnado 102/SE/19-04/2024, en lo que fue materia de impugnación.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación, por lo que glósese copia certificada de esta resolución en cada expediente.

25

SEGUNDO. Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Ramona Morales Guerrero.

TERCERO. Se confirma el acuerdo impugnado 102 en la materia de impugnación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cuál fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 15 horas con 13 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA




ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 6 DE MAYO DEL 2024.